



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Octavio de Jesús Zapata Umaña
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Radicado	76147-33-33-003-2022-00398-00
Asunto	Traslado para alegar

De acuerdo con la constancia secretarial del 23 de junio de 2023, la entidad demandada contestó de manera oportuna, por lo cual se procedió a correr traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora¹.

Advierte el Despacho, que no se propusieron excepciones previas que ameriten pronunciamiento, ni se encuentra necesario la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y con la contestación.

Toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

Así las cosas, se **fija el litigio** en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 03201 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó “*Declarar disciplinariamente responsable al señor OCTAVIO DE JESÚS ZAPATA UMAÑA (...) en su calidad de notario único del círculo (sic) de la Victoria (Valle del Cauca)*”, de la Resolución No. 10664 del 05 de noviembre de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja*” y de la Resolución No. 11613 del 29 de noviembre de 2021 “*REMISIÓN AL COMPETENTE PARA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN*”; y

¹ Archivo “21 ConstanciaTerminoContestar.ReformarDda” C. PRINCIPAL del expediente electrónico.

² Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”.

si en consecuencia debe ordenarse el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir y demás perjuicios reclamados.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo³ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
3. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
4. Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
5. Se reconoce personería al abogado Julián Echeverry Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.078.949 y portador de la tarjeta profesional No. 206.894 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el memorial de poder visible a folio 25 del archivo "19 Contestación.2022-398" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ

³ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8854fd23b3d3207045f4e383ff3fdb7caa274c7720beca130dddbeb024c7690**

Documento generado en 25/07/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>